

Interrupción del Proceso

Artículo 307

En la doctrina procesal italiana se suele distinguir entre suspensión e interrupción del proceso. Según Liebman, “la suspensión del proceso es la detención temporal de su desarrollo, dispuesta por el juez cuando se verifican determinados eventos establecidos por la ley, de manera que el proceso deberá retomar su camino cuando haya cesado el motivo que determinó la suspensión o cuando haya transcurrido el plazo fijado por el juez”.

Entre los motivos de suspensión se suelen mencionar las cuestiones prejudiciales o relaciones de dependencia entre el objeto de un proceso con el de otro, de tal manera que el primero no podrá ser resuelto y quedará suspendido hasta que se resuelva el segundo, así como la petición de suspensión temporal (que no puede exceder de cuatro meses) del proceso, formulada por ambas partes. Presentado alguno de estos supuestos, el juez declara la suspensión, la cual deja en un estado de “reposo o de pausa” al proceso.

El Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala:

Artículo 308. Suspensión del procedimiento.

El procedimiento se suspenderá:

- I. Cuando en un proceso civil o familiar se denuncie un hecho que constituya delito, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
 - a) Que con motivo del ejercicio de la acción penal se dicte auto de formal prisión o de sujeción al proceso.

- b) Que lo pida el Ministerio Público en el proceso civil o familiar.
 - c) Que los hechos denunciados sean de tal naturaleza que la sentencia que se llegue a dictar en el proceso penal con motivo de ellos deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieren dictarse en el proceso civil o familiar. Este, salvo disposición en contrario, solo se suspenderá en la parte relacionada con el hecho delictuoso y la suspensión se mantendrá hasta que recaiga sentencia definitiva en el proceso penal, o antes si se decreta la libertad por falta de méritos o por desvanecimiento de datos, o el procedimiento concluye por cualquier motivo sin decidir sobre los hechos delictuosos denunciados.
- II. Cuando el mismo u otro juzgador deban resolver una controversia civil o familiar cuya definición sea previa o conexas a la decisión del proceso. Este podrá suspenderse total o parcialmente, según afecte la controversia todo o parte del fondo del negocio.
 - III. A petición de todas las partes interesadas, siempre que no se afecten derechos de tercero, y por un período que en ningún caso excederá de tres meses.
 - IV. En los demás casos en que la ley lo determine.

La suspensión se hará constar a petición de parte o de oficio y la reanudación del procedimiento, una vez que cese la causa que la motivó, será ordenada por auto del juzgador.

Artículo 309. Consecuencias de la interrupción o suspensión del procedimiento.

Durante la interrupción o suspensión del procedimiento, no podrán realizarse actos procesales y este lapso no se computará en ningún plazo.

Los plazos correrán nuevamente desde el día en que se notifique el auto que acuerde el cese de la causa de interrupción o suspensión. Los actos procesales que se verifiquen se considerarán como no realizados, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad. Se exceptúan las medidas urgentes y de aseguramiento que sean necesarias a juicio del juzgador y aquellas de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, las que sí podrán ser autorizadas.

La interrupción del proceso (al igual que la suspensión) implica una detención temporal del procedimiento, pero su razón de ser y el modo de su conclusión son diferentes de la suspensión. Liebman explica que la razón de ser de la interrupción es “la necesidad de asegurar la efectividad del contradictorio: por eso el proceso se interrumpe cuando la parte, su representante legal o su defensor sean afectados por un evento susceptible de aminorar la participación de la parte en defensa de sus propias razones. Tales pueden ser la muerte o la incapacidad sobrevenida de la parte, su representante legal o su defensor”.

La interrupción del proceso termina cuando se ha realizado la actividad necesaria para restablecer la plena efectividad del contradictorio.

Referencias:

Ovalle Favela, José. (2003) Derecho Procesal Civil. Novena Edición. México. Editorial Oxford. Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Última Reforma 18 de octubre de 2019. Recuperado en enero de 2023 de: https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa03.pdf